



Resolución No. CSJCOR23-620

Montería, 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00468-00

Solicitante: Abogado, Sonny Rafael González Cordero

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2019-00336-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 26 de julio de 2023, el abogado Sonny Rafael Gonzalez Cordero, en su condición de apoderado judicial de las demandadas Eliana Esther Azturizaga Avilez y Raquel Sofía Terán Pérez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Julio Andrés Bula Ordosgoitia contra Eliana Esther Asturizaga Avilés y otro, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00336-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO: *El día 17 de septiembre de 2021, mis poderdantes las señoras ELIANA ESTHER AZTURIZAGA AVILEZ Y RAQUEL SOFIA TERAN PEREZ presentaron acuerdo de pago coadyuvado por el demandante señor JULIO ANDRES BULA ORDOSGOITIA, con el fin de que se hiciera entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y se decretara la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.*

SEGUNDO: *desde la fecha mencionada en el punto anterior, se han realizado varios requerimientos al juzgado con el fin de obtener respuesta acerca del acuerdo presentado y hasta la fecha no se obtenido ninguna, transcurriendo de esta manera 23 meses, lo que deriva en una mora judicial injustificada por parte del despacho.*

TERCERO: *consecuencialmente lo que ha producido al no haberse dado tramite a dicho acuerdo, que a mis poderdantes se le sigan haciendo descuentos sobre sus salarios injustificadamente, puesto que con los descuentos realizados hasta la fecha*

de presentación del plurimencionado acuerdo, es decir, el día 17 de septiembre de 2021, ya se lograba cubrir el monto de la obligación adeudada por partes de ellas al señor BULA ORDOSGOITIA, es por estos motivos que solicito la vigilancia judicial administrativa.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-340 del 27 de julio de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 02 de agosto de 2023, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que la mora señalada por el quejoso en el proceso con radicado 234664089002-2019-00336-00 se encuentra subsanada desde el día de hoy 28 de julio del 2023; fecha en la cual se expidió auto decretando la terminación del proceso.”

La funcionaria judicial anexa (1) documento: providencia del 28 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Sonny Rafael González Cordero, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no se había pronunciado respecto de su solicitud de entrega de depósitos judiciales, terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional que, las solicitudes presentadas por el peticionario fueron resueltas a través de providencia del 28 de julio del 2023, por medio de la cual el despacho dispuso la entrega de depósitos judiciales al demandante Julio Andres Bula Ordosgoitia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario, por medio de providencia del 28 de julio de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Sonny Rafael González Cordero.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	888	86	50	22	902

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **902** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	974
CARGA EFECTIVA	902

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

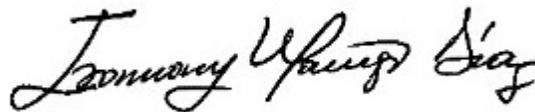
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Julio Andrés Bula Ordosgoitia contra Eliana Esther Asturizaga Avilés y otro, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2019-00336-00, presentado por el abogado Sonny Rafael González Cordero y por consiguiente ordenar su archivo

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por el mismo medio al abogado Sonny Rafael González Cordero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl